

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 29, agosto 1998, pp. 149-164

La próxima legislación cooperativa madrileña

Narciso Paz Canalejo Abogado, consultor y publicista cooperativo. (Madrid)

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa ISSN: 0213-8093. © 1998 CIRIEC-España www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

La próxima legislación cooperativa madrileña

Narciso Paz Canalejo

Abogado, consultor y publicista cooperativo. (Madrid)

RESUMEN

El Borrador de Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, entregado en abril de 1998, es un texto que pretende innovar los materiales normativos existentes hasta ahora sobre cooperativismo, en especial la Ley estatal de 1987, con la que se realiza la comparación en este trabajo.

Las innovaciones afectan tanto a aspectos dogmáticos (concepto de Cooperativa, puntualizaciones en el caso de transformación) como a problemas prácticos, que unas veces tratan de facilitar la constitución de Cooperativas de Trabajo (a partir de un mínimo de tres socios) y otras de regular ampliamente la tipología de los cooperadores y los derechos de los mismos.

En el régimen de los órganos sociales el Borrador de Anteproyecto clarifica la división de competencias entre la Asamblea y el Consejo Rector, permite el voto ponderado en aquél órgano, flexibiliza la regulación de las Juntas Preparatorias, mejora profundamente las garantías de los procesos electorales, obliga a una autorregulación de derechos y obligaciones de los Consejeros y modifica profundamente el régimen retributivo de éstos. Otras innovaciones orgánicas importantes afectan tanto a los Interventores como al Comité de Recursos.

En cuanto al régimen económico el texto prelegislativo mencionado trata de favorecer la financiación de la Cooperativa, de defender su solvencia y de mejorar la posición económica del socio.

Finalmente en este trabajo se ponen de manifiesto las innovaciones previstas en dicho Borrador sobre modificaciones y transformaciones sociales así como sobre clases de Cooperativas.

PALABRAS CLAVE: socios, Asamblea, Consejo Rector, Comité de Recursos, clases de Cooperativas, modificaciones estatutarias, régimen económico, transformación.

RÉSUMÉ

Le Brouillon de l'Avant-Projet de Loi de Coopératives de la Communauté de Madrid, remis en avril 1998, est un texte qui prétend innover les matériaux réglementaires existants jusqu'à présent sur le coopérativisme, spécialement la Loi de l'État de 1987, avec laquelle est effectuée la comparaison dans ce travail.

Les innovations touchent aussi bien des aspects dogmatiques (concepts de Coopérative, ponstualisations en cas de transformation) que des problèmes pratiques, qui parfois tentent de faciliter la constitution de Coopératives de Travail (à partir d'un minimum de trois associés) et d'autres fois de réguler amplement la typologie des coopérateurs et de leurs droits.

Dans le régime des organes sociaux, le Brouillon de l'Avant-Projet clarifie la division des compétences entre l'Assemblée et le Conseil Recteur, permet le vote pondéré dans cet organe, rend flexible la réglementation des Comités Préparatoires, améliore profondément les garanties des procédés électoraux, oblige une autoréglementation des droits et obligations des Conseillers et modifie profondément le régime rétributaire de ceux-ci. D'autres innovations organiques importantes touchent aussi bien les Intervenants que le Comité de Ressources.

Quant au régime économique, le texte prélégislatif mentionné traite sur la favorisation du financement de la Coopérative, de la défense de sa solvabilité et de l'amélioration de la position économique de l'associé.

Finalement, dans ce travail sont mises en évidence les innovations prévues dans le dit Brouillon, sur les modifications et les transformations sociales ainsi que sur les types de Coopératives.

MOTS CLÉS: Associés, Assemblée, Conseil Recteur, Comité de Ressources, types de Coopératives, modifications statutaires, régime économique, transformation.

ABSTRACT

The draft of an Act on Cooperatives in the Autonomous Community of Madrid, presented in April 1998, aims to update the regulations on cooperatives which have been in force until now, particularly the 1987 Act, which this article compares with the new draft. Innovations affect both theoretical issues (the concept of Cooperative, the regulation of its transformation) as well as practical ones in order to either facilitate the establishment of Labour Cooperatives (with a minimum of three partners) or to regulate the typology of cooperators and their rights.

As far as social bodies are concerned, the draft clearly establishes the division of competences between the Assembly and the Board of Managers. It also introduces the special voting system known as "voto ponderado" in the Assembly and makes the regulation of the preparatory committees more flexible. Additionally, the provisions of the draft contribute substantially to guarantee voting. It also obliges Councellors to self-regulate their rights and duties and modifies their retributory regime. Other organic innovations affect both the Auditors and the Resource Committee.

Regarding the economic regime of cooperatives, the afore-mentioned draft seeks to favour the financing of Cooperatives, defend their financial soundness and improve the economic status of partners.

Finally, this article emphasizes the innovations established by the draft concerning amendments and social transformations as well as highlights the different kinds of cooperatives.

KEY WORDS: Associates, Congress, Board of Directors, Resource Committee, types of Co-ops, statutory changes, economic system, transformation.

1.- Introducción

La primera aclaración que procede realizar sobre la materia objeto del presente artículo es la siguiente: cuando se escriben estas líneas aún no existe un texto oficial aprobado por la Comunidad de Madrid y publicado en el Boletín de la Cámara legislativa madrileña. No obstante, cabe pensar fundadamente- que el texto del Proyecto definitivo no va a diferir mucho del que fue redactado -con una urgencia tan indeseada como inevitable- como Borrador de Anteproyecto por la Comisión de Expertos que tuve el honor de presidir (y de la que, además, formaron parte los profesores Isabel-Gemma Fajardo García y Pedro Portellano Díez).

En consecuencia, este trabajo debe entenderse referido al Borrador de Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, abreviadamente, BALCM), fechado en abril de 1998.

La segunda advertencia inicial que debe tenerse en cuenta concierne al término de comparación que va a utilizarse para destacar las novedades que aporta el texto prelegislativo madrileño. En efecto, de entre las varias opciones teóricamente posibles, se va a elegir aquélla que parece más viable y útil, dada la finalidad y la obligada brevedad de este artículo. En definitiva, el BALCM va a ser analizado teniendo en cuenta, como telón de fondo, la norma cooperativa aún vigente a nivel estatal, es decir: la Ley 3/1987, General de Cooperativas (en adelante la LGC). Y ello por dos razones fundamentales, a saber: ante todo, porque es la disposición hoy aplicable a las Cooperativas de ámbito igual o inferior a la Comunidad de Madrid; y en segundo lugar, porque -descartando la Ley andaluza de 1985-es la norma con más largo período de vigencia en todo el territorio español y porque -ahora sin descartar la norma andaluza- es la disposición que aborda un mayor número de cuestiones de la órbita cooperativa y para-cooperativa.

Para concluir esta parte introductoria debe señalarse que, una vez que el Anteproyecto pase los filtros de los diversos informes oficiales preceptivos, sin duda, será objeto de algunas modificaciones y matizaciones que -si resultan fundadas y certeras, como cabe esperar- podrán mejorar el texto prelegislativo.

2.- Objetivos de la proyectada normativa madrileña

Según la Exposición de Motivos del BALCM los objetivos que pretende alcanzar la futura norma son tan "ambiciosos" como "irrenunciables". Y entre ellos la propia parte expositiva destaca los siguientes:

- "a) Dotar a la Cooperativa de todos los mecanismos necesarios que permitan su desarrollo empresarial".
- "b) Profesionalizar su gestión".
- "c) Incentivar la formación de sus recursos propios".
- "d) Favorecer su expansión a través de la integración cooperativa en estructuras superiores, reguladas flexiblemente".
- "e) Aplicar a estas entidades aquellas normas comunes del Derecho de Sociedades que dan transparencia a su gestión y garantizan su solvencia".
- "f) Incorporar las recomendaciones de los informes internacionales sobre el llamado "gobierno de las sociedades" hasta donde lo permite el carácter auto-organicista de la Cooperativa".

Estas son las metas proclamadas en la parte expositiva, como hemos dicho antes y, por ello mismo, constituyen otros tantos parámetros para que en el futuro los operadores y destinatarios de la disposición efectúen una valoración sobre el grado de acierto o de error de la parte normativa del texto jurídico.

Ahora bien, hay que reconocer que en ese abanico de objetivos aparecen mezclados algunos fines atípicos o discutibles para una norma junto a aquellos otros que son propiamente normativos, puesto que dependen del legislador [así los de los apartados e), f) y, en menos medida, el a) -en el que mejor habría sido utilizar el verbo "ofertar" en lugar del vocablo "dotar", pues será cada Cooperativa quién se dote, o no, de los mecanismos ofrecidos]. Véase si no -en cuanto a los fines atípicos- cómo el contenido de algunos apartados (en concreto los que llevan las letras b), c) y d) constituyen unos "desiderata" cuya efectiva realización dependerá de las políticas y decisiones que adopten los órganos de cada Sociedad; por ello en esos ámbitos (la gestión, los recursos propios y la expansión) estamos más ante objetivos de los destinatarios de la norma que ante metas legislativas (es decir, alcanzables principalmente por, y desde, las disposiciones previstas al efecto).

En todo caso, de la propia enunciación de aquellos objetivos pueden deducirse dos consecuencias, saber: el Borrador prelegislativo fue redactado antes de que viese la luz el denominado "Informe Olivencia" [de ahí que el objetivo del apartado f) se refiera, únicamente, a los informes "internaciona-

les"]: y, por otro lado, todos esos objetivos -si son alcanzados al menos en una razonable medidasupondrían un apoyo real a las empresas cooperativas madrileñas, con plena adecuación, por lo tanto, al mandato de fomento cooperativo formulado en el artículo 129.2 de la Constitución ("Los poderes públicos fomentarán, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas").

3.- Principales innovaciones incorporadas en las disposiciones generales, de contribución y registrales

En estos tres ámbitos las aportaciones novedosas más notables del BALCM son las siguientes:

- a) Incorporación legislativa del concepto de Cooperativa según la ACI (Alianza Cooperativa Internacional), formulado por este Organismo en el Congreso de su centenario (Manchester, 1995). La incorporación es casi literal, puesto que únicamente se ha suprimido el adjetivo "culturales" (referido a las necesidades y aspiraciones), probablemente por entender que va incluído en el adjetivo "sociales".
- b) Regulación detallada de las Secciones, omitidas (salvo por lo que respeta a las de Crédito) por la Ley estatal de 1987.
- c) Reducción, a tres, del mínimo de socios necesario para constituir una Cooperativa de Trabajo, lo que se concibe como una medida de fomento del autoempleo y se basa en la viabilidad social y económica de empresas con tres socios productores.
- d) Ampliación de las tradicionales funciones del Registro de Cooperativas, incluyendo, junto a ellas (calificar, inscribir y certificar, además de legalizar los Libros sociales), el depósito de cuentas (ignorado por la LGC) y, como novedad absoluta, la posibilidad de nombrar auditores y expertos independientes.

4.- Novedades en el régimen jurídico de los socios

El contenido novedoso de esta parte del BALCM puede resumirse en torno a estas dos ideas: por un lado, aclarar dudas y resolver problemas que la práctica había planteado ante determinadas insuficiencias de la norma estatal de 1987, y por otro lado, enriquecer y ampliar la tipología de los vínculos sociales posibles en el seno de una Cooperativa.

Constituyen prescripciones destinadas a aumentar la seguridad jurídica y a resolver dificultades suscitadas por la aplicación de la LGC, las siguientes:

- a) Dar entrada a las comunidades de bienes o derechos y a otras entidades como posibles socios cooperadores.
- b) Establecer como regla la vinculación indefinida del socio a su Cooperativa, salvo pacto estatutario en contra.
- c) Perfeccionar el régimen de la baja obligatoria, previendo la posible suspensión cautelar de derechos del socio, excluyendo la facultad de votar en la Asamblea que es insuspendible, pues aquél la conservaría hasta que el acuerdo sea ejecutivo.
- d) Ampliar prudentemente el plazo para resolver los expedientes de expulsión.
- e) Se obliga a los Estatutos a regular el derecho de los socios a formular propuestas, como consecuencia del carácter democrático de la Cooperativa (que el legislador de 1987 no supo imponer, con lo que en la práctica existe una elusión estatutaria del derecho de los cooperadores a proponer mociones, reformas o medidas de cualquier tipo).
- f) También se exige que los propios Estatutos incluyan cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado del derecho de información por parte de los cooperadores, subsanando otra grave laguna de la LGC.
- g) Se establece como parte del contenido obligatorio del marco estatutario la determinación del ámbito y alcance de la sanción suspensiva de derechos del socio, en lugar de dejar cerrada desde la Ley toda esta materia (como ocurre en la norma estatal vigente, de 1987).

Por otra parte, se enriquece notablemente, la tipología de posibles miembros de una Cooperativa, puesto que pueden existir las siguientes posiciones jurídicas:

- a) Socios convencionales o cooperadores.
- b) Socios colaboradores.
- c) Socios de duración determinada.
- d) Socios inactivos o no usuarios.
- e) Incluso en algún caso (Cooperativas de Integración Social), socios especiales (posición ésta que sólo podrán asumir los "voluntarios").

Complementariamente con lo anterior se reforma profundamente la regulación de la LGC sobre los denominados "asociados", siguiendo muy de cerca la atinada regulación del legislador valenciano.

5.- Nuevas aportaciones en materia de órganos sociales

Cómo es lógico, dada la trascendencia de la estructura orgánica y los numerosos equívocos y rigideces de que adolece al respecto la norma estatal de 1987, también en este ámbito ha innovado un poco el texto prelegislativo destinado a la Comunidad de Madrid.

La regulación de la Asamblea General incorpora las siguientes proposiciones normativas nuevas:

- a) La competencia de la Asamblea para decidir sobre las modificaciones económicas estructurales de intensidad no máxima (es decir, excluyendo la fusión, la escisión, la transformación, y la cesión global de activo y pasivo, que ya vienen taxativamente reguladas por la Ley) va a depender de las previsiones estatutarias.
- b) La facultad de resolver sobre los procesos de integración cooperativa es delegable por la Asamblea General en el órgano de administración.
- c) Las convocatorias asamblearias deben indicar a los socios el régimen aplicable para consultar la documentación depositada en el domicilio social.
- d) La condición de asambleístas (esto es, la posibilidad de asistir con plenitud de derechos a -y
 de participar en- en una Asamblea General) requerirá una antigüedad de hasta seis meses
 como socio, si los Estatutos así lo disponen.
- e) El sistema de votaciones secretas se ve perfeccionado, puesto que -frente a las omisiones de la Ley estatal al respecto- se establece que aquel mecanismo se debe poner en marcha -además de en los supuestos tasados legalmente- por previsión estatutaria o bien a propuesta de los órganos sociales o de la minoría de socios que fijen los propios Estatutos, que además deberán incluir cautelas para evitar prácticas obstruccionistas o abusivas.
- f) Se admite el voto plural o ponderado, pero nunca en proporción al capital o al número de socios teóricos de la entidad destinataria o beneficiaria de esos votos.
- g) Se flexibiliza el régimen de las Juntas Preparatorias, sin perjuicio de introducir garantías tales como: el número máximo de votos que podrá ostentar cada Delegado en la Asamblea -lo que deberá determinar el Estatuto- y la ampliación del plazo para aprobar el acta de cada Junta.

En cuanto al <u>órgano de administración</u> se moderniza a fondo todo el régimen legal (de la LGC) hasta ahora vigente para las Cooperativas madrileñas, en los siguientes extremos:

- a) La propia definición del órgano administrador.
- b) El número máximo de miembros (cifrándolo en 15, de acuerdo con las recomendaciones de autorizados Informes internacionales sobre el gobierno de las Sociedades).
- c) Se admite la posibilidad de Consejeros independientes (en número no superior a una tercera parte del total de miembros del Consejo, según los Estatutos).
- d) Se pretende reforzar los principios de seriedad e imparcialidad en los procesos electorales para acceder al órgano administrador de la Cooperativa. De ahí la presencia en el BALCM de las tres reglas siguientes:
 - Nadie podrá presentarse al cargo de Consejero al margen del procedimiento electoral señalado en los Estatutos.
 - La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto estatutariamente será nula.
 - Los Consejos sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.
- e) Dada la atipicidad cooperativa de la figura (desconocida en la LGC) del administrador único, el BALCM incorpora determinadas cautelas -temporales y de garantías- para este supuesto. Concretamente se establece que, en Cooperativas con menos de once socios, si los Estatutos lo prevén podrá existir un administrador único, pero con mandato sólo bienal (aunque reelegible) y que deberá prestar las garantías que fijen el Estatuto o la Asamblea General.
- f) Se admite la posibilidad de dos Consejeros Delegados mancomunados (no un único Consejero Delegado).
- g) Se obliga al Estatuto, o bien al Reglamento Interno, a regular los derechos y obligaciones de los miembros del Consejo, materia habitualmente no cuidada hasta tiempos recientes en las autorregulaciones societarias (tanto de Cooperativas como de Sociedades Mercantiles), pese a su trascendencia en relación con los deberes de fidelidad a los administradores..
- h) Se modifica profundamente, en su filosofía y alcance, el régimen retributivo de los Consejeros, introduciendo los principios de: moderación, respeto a los requerimientos de Fondos Obligatorios y al retorno de los socios, y proporcionalidad (refiriendo ésta tanto a las prestaciones efectivas de los Consejeros como al volumen económico de la Cooperativa).

Por lo que respecta a los Interventores el texto prelegislativo madrileño también incorpora no pocas novedades a saber:

- a) Se amplía a 6 el número máximo de Interventores.
- b) Se posibilita que hasta un tercio de ellos sea designado entre expertos independientes.

- c) Se les prohibe actuar o informar sobre cuentas firmadas por, o respecto a períodos en los que, el Interventor haya sido Consejero.
- d) Se descarta la actuación revisora de los Interventores sobre los estados financieros cuando la Cooperativa esté sometida a una auditoría de cuentas obligatoria.
- e) Se admite la posibilidad de que los Estatutos encomienden al órgano interventor funciones fiscalizadoras en materia electoral, excluídas las elecciones que afecten a los propios Interventores.

Al regular el <u>órgano de apelación o Comité de Recursos</u>, las principales aportaciones nuevas del BALCM son las siguientes:

- a) Se amplía a cinco el número mínimo de miembros (pues parece poco lógico permitir -como hace la LGC- que un simple colegio de tres miembros decida sobre lo acordado por un órgano que habitualmente supone el triplo o el cuádruplo de esa cifra -como es el Consejo Rector-).
- b) Los Estatutos deberán fijar las condiciones de elegibilidad, las incompatibilidades y las causas de abstención de los integrantes de dicho Comité.
- c) Se declara obligatoria la votación secreta y se prohibe el voto de calidad al resolver recursos sobre materias disciplinarias.
- d) Se prevé una posible retribución a los Ponentes.
- e) Se establece la aplicación supletoria, al Comité de Recursos, de diversas normas establecidas para el Consejo Rector. Así, las relativas a elección, aceptación, inscripción registral, revocación y responsabilidad. Con ello se cubren otras tantas lagunas de la LGC hoy vigente.

6.- Un nuevo diseño para el régimen económico

El régimen económico de la Cooperativa, tal como lo configura el Borrador de Anteproyecto de Ley Madrileña; tiene como objetivos primordiales los siguientes:

- Favorecer la financiación de la Cooperativa, principalmente con fondos propios.
- Defender su solvencia y credibilidad económica y, por último,
- Mejorar la posición económica del socio.

Son medidas novedosas dirigidas a cumplir el primer objetivo (favorecer la financiación y, en especial, los recursos propios) las siguientes:

- a) La flexibilidad con que se regulan las aportaciones voluntarias, su transmisión interna, su remuneración y su reembolso.
- b) La actualización de las aportaciones obligatorias.
- c) La nueva configuración del asociado.
- d) La ampliación de los fines y destinatarios de la Reserva de Educación y Promoción cooperativa.
- e) La creación de reservas voluntarias distribuibles conforme a criterios de reparto propios de las sociedades mutualistas.
- f) La regulación flexible de los llamados "titulos participativos".

Son normas que pretenden atender el segundo objetivo (favorecer la solvencia y credibilidad económica de la Cooperativa) las siguientes:

- a) Obligatoriedad de un capital social mínimo de 300.000 pesetas.
- b) Condicionar la remuneración de las aportaciones obligatorias a la existencia de excedentes.
- c) Regulación clara y detallada de las garantías de solvencia en caso de disminución patrimonial por pérdidas o por reembolso de aportaciones a socios y asociados.

Constituyen previsiones normativas orientadas a obtener el tercer objetivo (mejorar la posición económica del socio) las siguientes:

- a) La regulación -ya mencionada- de las aportaciones voluntarias al capital social.
- b) La ampliación de las posibilidades de remuneración de todas las aportaciones, así como de su transmisibilidad y actualización.
- c) La posible supresión de la responsabilidad del socio por las aportaciones reembolsadas, mediante la constitución de una reserva garante del cumplimiento de las obligaciones sociales.
- d) La propia existencia de la reserva voluntaria repartible, que permite al socio compensar su permanencia en la Cooperativa con la devolución equitativa de los excedentes (a cuya generación contribuyó), en el momento en que aquélla se liquide.

Característica común de todas estas medidas en el texto del BALCM es la pretensión de haberlas diseñado de forma compatible con la naturaleza y los principios cooperativos. Por ello se tratan prudencialmente las operaciones con terceros no socios y se discriminan los resultados generados por las mismas, de forma que no se puedan distribuir entre los socios. No obstante será obligatorio para la Administración autorizar estas operaciones cuando la Cooperativa demuestre que ha ofrecido al tercero su ingreso como socio y que el mismo se ha negado explícita o tácitamente. Se han considerado medidas compatibles con la naturaleza y principios cooperativos no solo la figura del asociado (admitida por la ACI si se garantiza el control democrático de la Cooperativa por los socios) sino también la repartibilidad de las reservas voluntarias, porque ningún principio cooperativo exige la asignación de todas las reservas al patrimonio irrepartible (en efecto, la ACI sólo pretende que se garantice que una parte de las reservas constituidas sean irrepartibles).

7.- Un sistema regulador de las modificaciones sociales

El Anteproyecto de Ley de Cooperativas para la Comunidad de Madrid aporta también una regulación novedosa al enfrentarse con el importante tema de las modificaciones sociales en sus dos vertientes tradicionalmente distinguidas por la doctrina mercantil, a saber: las modificaciones estatutarias y las mutaciones estructurales.

En cuanto a las <u>modificaciones estatutarias</u> los objetivos que se han pretendido alcanzar son los siguientes:

- Dar respuesta a las dudas doctrinales y jurisprudenciales suscitadas en la interpretación de las diversas normas que en materia de Cooperativas se han promulgado hasta el momento.
- Cubrir lagunas de la regulación actual y, finalmente,
- Abaratar los costes que implican dichas modificaciones.

En relación con la resolución de incertidumbres son importantes novedades normativas las siguientes:

- a) La regulación sobre la legitimación para proponer modificaciones estatutarias, superando la insatisfactoria norma de 1987 que ha venido a respaldar el monopolio del Consejo Rector como único proponente de reformas del Estatuto.
- b) La facultad de la Asamblea General de no tener que limitarse a rechazar o aceptar íntegramente (o con simples alteraciones de forma o de detalle) el tenor de las propuestas de modificación. Con esta regulación no sólo queda mejor servido el principio democrático sino también resueltos los problemas de praxis que se plantean cuando, ante una propuesta del Consejo Rector para modificar los Estatutos, durante el desarrollo de la Asamblea o en el período de convocatoria de ésta, se presentan (por los Interventores o por una minoría de socios) otras propuestas de reforma alternativas.

Son medidas para completar lagunas en la regulación de las modificaciones de Estatutos las siguientes:

- a) El derecho a la baja justificada del socio (cuando la modificación suponga agravar su régimen de responsabilidad, su participación obligatoria en la actividad económica de la Cooperativa o su permanencia en ésta).
- b) La necesidad de solicitar una triple certificación negativa en caso de cambio de la denominación.

Constituyen vías para alcanzar el objetivo de reducir costes las siguientes:

- a) La norma según la cual, salvo disposición estatutaria en contrario, cuando el número de socios sea superior a 100, estos deberán soportar una parte del costo que suponga la entrega o envío de la documentación que acompaña la convocatoria de la Asamblea.
- b) La posibilidad de sustituir el anuncio de ciertas modificaciones estatutarias, mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el envío de una comunicación por correo a los acreedores.

Por lo que se refiere a las mutaciones estructurales las principales innovaciones son las que siguen:

- En materia de fusión se ha intentado solventar la eventual reticencia de los administradores ante su futuro profesional concediendo la posibilidad a las Cooperativas de establecer regímenes transitorios para aquellos administradores que a partir de la fusión dejen de serlo.
- Se posibilitan los procesos de saneamiento financiero mediante el expediente de no negar la fusión o escisión a las Cooperativas en liquidación.

En cuanto a la explícita mención de la cesión del activo y pasivo se justifica por la creciente demanda, en círculos económicos, de eliminar trabas a este mecanismo. No obstante, se frenan las eventuales tentaciones fraudulentas mediante el reconocimiento del derecho de oposición a los acreedores y del derecho a la baja justificada de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de cesión.

Finalmente en la regulación sobre la <u>transformación</u> el texto prelegislativo madrileño incorpora dos innovaciones de distinta naturaleza a saber:

a) Por un lado, una novedad dogmática, puesto que se ha sustituido la secular afirmación de la legislación de que la transformación no cambia la personalidad jurídica por la más correcta dogmáticamente de que no se producirá en ningún momento la discontinuidad o alteración en la titularidad de derechos y obligaciones. b) Por otro lado se aporta una novedad de signo práctico, a saber: la posibilidad de que una Asociación se transforme en Cooperativa. De esta manera se retoma la vía, inexplotada por la legislación mercantil, que abrió en su día la Ley del Deporte y se tiene en cuenta, que en la práctica, no pocas Asociaciones vienen actuando como proveedoras de bienes y servicios a sus asociados pero bajo un molde jurídico con insuficientes garantías de información, democrácia y participación para los mismos y con insatisfactorios niveles de seguridad para los terceros contratantes. (Cabe recordar aquí la reciente sentencia -173/1998, de 23 de julio- del Pleno del Tribunal Constitucional sobre la Ley Vasca de Asociaciones 3/1988, en la que se pone de manifiesto cómo nuestra Carta Magna no exige, ni permite imponer mediante Ley ordinaria, a las Asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la misma una estructura y funcionamiento democráticos -al revés de lo que ocurre con determinadas organizaciones asociativas reguladas en otros preceptos del texto constitucional- tales como sindicatos, partidos políticos, etc...; sobre esta base no es difícil comprender los déficits de contenido democrático de que adolecen -y podrán seguir adoleciendo- las Asociaciones de tipo general, y por lo tanto, la situación jurídicamente tan frágil y precaria de los asociados).

8.- Clases de Cooperativas: nuevos planteamientos

Tampoco al regular la tipología cooperativa la anteproyectada Ley madrileña no es insensible a los problemas y exigencias de los nuevos tiempos; por ello incorpora una serie de nuevos planteamientos entre los cuales destacan los que siguen:

a) Ante todo se refuerza el carácter abierto de la clasificación sobre Cooperativas. Y ello no solo por la vía -eventual y siempre existente- de posibles reformas normativas futuras sino sobre todo al quedar expedito, desde el momento en que entre en vigor la nueva Ley, el camino para proyectos inéditos de cooperación abordados por los agentes sociales. Merece la pena a este respecto recordar lo que dice el número 2 del artículo 104 del BALCM: "No obstante, en aplicación de lo previsto en el número 3 del artículo 1º, la clasificación anterior no obstará a la libre configuración estatutaria de otras Cooperativas, con tal de que quede claramente delimitada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deben participar en ella, en cuyo caso el Registro y los interesados aplicarán la normativa prevista para la clase de entidades con la que aquéllas guardan mayor analogía. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará especialmente para crear nuevas realidades productivas y de empleo o para consolidar o desarrollar las existentes, basándose en los principios cooperativos. Además,

- podrán crearse en el ámbito de la Comunidad de Madrid, Cooperativas de otras clases, reguladas en la legislación estatal, siempre que se produzcan las condiciones y requisitos necesarios para ello".
- b) Se moderniza profundamente la regulación de las Cooperativas de Trabajo, acogiendo fenómenos como el teletrabajo y concediendo un amplio margen autorregulador a esa peculiar forma de empresa basada en la autorresponsabilidad productiva, en la que también se permite la presencia minoritaria, como socios colaboradores, de otras entidades.
- c) Se propone la regulación de las Secciones de Empleo Cooperativo (aunque dada su radical novedad y la resistencia de algunos agentes y sectores sociales a las innovaciones, máxime cuando éstas vienen con una inspiración cooperativa, no es seguro que -en el texto definitivo- vaya a prosperar dicha modalidad seccional).
- d) Se incluyen las Cooperativas de Iniciativa Social, de creciente pujanza, y las de Comercio Ambulante.
- e) En materia de Cooperativas Agrarias se incluye una regulación coherente de las operaciones con terceros, materia ésta plagada de asimetrías e incoherencias normativas en la regulación de 1987.
- f) Se simplifica y clarifica el complejo marco jurídico actual de las Cooperativas de Explotación Comunitaria.
- g) Mención especial merecen las Cooperativas de Servicios Empresariales con las cuales la norma prelegal pretende ofrecer un nuevo y eficaz sistema jurídico, para organizar su autoayuda, al empresariado madrileño y a los profesionales y entidades de cualquier clase en la Comunidad de Madrid. En tales Sociedades se permite el voto múltiple, basado en crieterios de raíz cooperativa; se abre la operatoria con terceros (socios potenciales); y -a diferencia de lo que ocurre en otras Sociedades- se permite la participación financiera en las actividades, empresas o explotaciones de los socios, así como otras formas participativas en empresas auxiliares o complementarias.
- h) En cuanto al cooperativismo habitacional es uno de los sectores regulados con especial atención desde el Anteproyecto de Ley Madrileña. Como dice la propia Exposición de Motivos "tanto la importante función social que cumplen las Cooperativas de Viviendas como las características de los colectivos ciudadanos que mayoritariamente se agrupan en ellas, así como la onerosidad del esfuerzo que asumen y la trascedencia y complejidad de su actividad, unidas a la desinformación -previa y posterior- que no pocas veces padecen aquellos, aconsejan mejorar las cautelas legales tradicionales sobre este tipo de entidades". Entre esas cautelas el BALCM incluye las siguientes:

- Necesidad de convocar todas las Asambleas Generales, no universales, al menos mediante carta certificada con acuse de recibo, enviada al domicilio de cada socio con una antelación no inferior a 15 días hábiles.
- Fijación estatutaria de los criterios para determinar los meses, días y horas que se considerarán inhábiles para celebrar sesiones asamblearias, atendiendo a las características del colectivo de socios.
- Determinación (también obligatoria desde el Estatuto) de la minoría de socios que podrán solicitar motivadamente, con cargo a la Cooperativa y una vez al año, informe de consultores externos en las áreas urbanística, financiera, jurídica, cooperativa o cualquier otra relevante para el mejor desarrollo del objeto social de la Entidad.
- Establecimiento y regulación estatutarios de sendos Comités, Financiero y de Obras, para el seguimiento de las actividades de la Cooperativa en ambas vertientes.
- Pautas básicas que obligatoriamente ha de contener el Estatuto y que deben seguirse para redactar la convocatoria y orden del día de las Asambleas, cuando en éstas deban tratarse desviaciones de costes superiores al IPC.

Por lo que se refiere a la clasificación estructural de las Cooperativas (que distingue entre las de primero, segundo o ulterior grado) el Anteproyecto madrileño, si bien sigue de cerca el modelo de la legislación vasca introduce importantes innovaciones, tales como las siguientes:

- a) Se incluye a los empresarios individuales como posibles socios de una Cooperativa de segundo o ulterior grado "siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que el Estatuto no lo prohiba".
- b) Se establece que en ningún caso el conjunto de socios de carácter no cooperativo podrá ostentar más del cuarenta por ciento del total de votos existentes en la Cooperativa de segundo o ulterior grado, pudiendo los Estatutos establecer un límite inferior.
- c) La posibilidad de voto ponderado para los socios de la Cooperativa de segundo grado que sean entidades habrá de ajustarse a una pauta proporcional a la participación en la actividad cooperativizada o al número de socios activos de la misma.
- d) En caso de liquidación del haber líquido el activo neto resultante se repartirá sin excluir de la distribución a los socios personas físicas sean usuarios (empresarios individuales) o socios de trabajo.

Sin duda existen otras materias o aspectos en los que el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid ha aportado novedades respecto a la normativa estatal de 1987. Pero en la exposición que ahora concluye se ha dado cuenta de las principales aportaciones innovadoras de dicho texto prelegislativo.

9.- Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración sobre la identidad cooperativa*. 1ª edic. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1996.
- FAJARDO GARCIA, Isabel-Gemma. La gestión económica de la Cooperativa: responsabilidad de los socios, 1ª edic. Madrid: Tecnos 1997.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F. *Ley General de Cooperativas*, vol 1º, vol.2º y vol.3º, Madrid: EDERSA, 1ª edic. 1989, 1990 y 1994, respectivamente.
- PORTELLANO DIEZ, Pedro. Deber de fidelidad de los administradores de Sociedades mercantiles y oportunidades de negocio, 1ª edic. Madrid; Cívitas,1996.